



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

No IM10-0008
TOMO CCXXXVIII
DURANGO, DGO.,
DOMINGO 1 DE
OCTUBRE DE 2023

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

No. 79

PODER EJECUTIVO CONTENIDO

IEPC/CG51/2023.-

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DETERMINAN
LOS TOPES DE GASTO PARA LAS ACTIVIDADES
TENDENTES A RECABAR EL APOYO DE LA
CIUDADANIA AL QUE SE SUJETARAN LAS PERSONAS
ASPIRANTES A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE
EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL
2023-2024.

PAG. 2

ACCION.-

DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022, MEDIANTE
LA CUAL SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTICULO
21, FRACCION LII, INCISOS a), b), c) y e), DE LA LEY
DE EDUCACION DEL ESTADO DE DURANGO,
REFORMADO MEDIANTE DECRETO NO. 151,
PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO
DE DURANGO, VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE
QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZALEZ
ALCANTARA CARRANCA EN LA ACCION DE
INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022.

PAG. 9

ESTADO.-

FINANCIERO CORRESPONDIENTE AL CIERRE DE
AGOSTO 2023 DE LA DIRECCION DE PENSIONES DEL
ESTADO DE DURANGO.

PAG. 57

FE DE ERRATAS.-

CORRESPONDIENTE AL RESOLUTIVO POR EL CUAL
SE CREA EL ORGANISMO PUBLICO
DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO
MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO HUMANO Y
VALORES, EL ORGANISMO PUBLICO DENOMINADO
SISTEMA DESCENTRALIZADO DE RASTRO
MUNICIPAL DE GUADALUPE VICTORIA, DURANGO.
PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 77 DE
FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

PAG. 59

IEPC/CG51/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTO PARA LAS ACTIVIDADES TENDENTES A RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA AL QUE SE SUJETARÁN LAS PERSONAS ASPIRANTES A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 – 2024.

G L O S A R I O

- **Consejo General:** Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
- **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- **Ley Local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
- **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos

A N T E C E D E N T E S

1. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria número siete, el Consejo General determinó mediante Acuerdo IEPC/CG11/2021, los topes de gasto para las campañas electorales para el Proceso Electoral Local 2020 – 2021.
2. El catorce de diciembre de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG868/2022, se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Durango y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
3. Con fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG439/2023, por el que aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023 – 2024.
4. Con fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG446/2023, por el que aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023 – 2024.
5. Con fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG40/2023, por el que aprobó el diverso de la Comisión de Reglamentos y Normatividad, mediante el cual se abrogó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango y se expidió el Reglamento de Candidaturas por la Vía Independiente del Estado de Durango.
6. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria número diecisiete el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG44/2023 aprobó el Calendario para el Proceso Electoral Local y Concurrente con el Federal 2023 – 2024.
7. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria número dieciocho el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG50/2023 aprobó la autorización al Consejero Presidente y a la Secretaría Ejecutiva, la suscripción del Convenio General de Coordinación y Colaboración con el Instituto Nacional Electoral, para el Proceso Electoral Concurrente 2023 – 2024.

Con base a los antecedentes que preceden, toda vez que el Consejo General del Instituto debe determinar oportunamente los topes de gasto para las actividades tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía al que se sujetarán las personas aspirantes a una candidatura independiente en el marco del Proceso Electoral Local 2023 – 2024, y



C O N S I D E R A N D O
Autoridad Electoral Local: Competencia

- I. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución.
- II. Que el artículo 116, fracción IV inciso p) de la Constitución Federal establece que las Constituciones y las leyes de los estados en materia electoral garantizarán que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución Federal.
- III. Que el artículo 104, numeral 1, inciso e) de la Ley General, señala que le corresponde a los Organismos Públicos Locales, como lo es este Instituto, ejercer sus funciones para orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.
- IV. Que de conformidad con lo anterior, el artículo 63, párrafo 5, de la Constitución Local, establece que la Ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidaturas y las campañas electorales de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, y que la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes y ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.
- V. Que de acuerdo con el artículo 138 de la Constitución Local, en relación a los ordinarios 74, 75 y 76 de la Ley Local, el Instituto es la autoridad electoral que tiene a su cargo la organización de las elecciones locales, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y la Ley Local.
- VI. Que de conformidad con el artículo 81 de la Ley Local, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad y paridad de género, guien todas las actividades del Instituto.
- VII. Que al tenor del diverso artículo 304, numeral 1, de la Ley Local, establece que los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se financiarán con recursos privados de origen lícito en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

A su vez, el numeral 2, señala que el Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Por tanto, el presente Acuerdo se emite a través del Órgano Superior de Dirección para determinar los topes de gasto para las actividades tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía al que se sujetarán las personas aspirantes a una candidatura independiente en el marco del Proceso Electoral Local 2023 – 2024.

Determinación de Topes de Gasto para las actividades tendentes a recabar el Apoyo de la Ciudadanía al que se sujetarán las personas aspirantes a una Candidatura Independiente

- VIII. Que el artículo 11, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Candidaturas por la Vía Independiente del Estado de Durango, señala como obligación de las personas aspirantes a una Candidatura Independiente, la de respetar los topes de gastos fijados por el Consejo General para obtener el apoyo de la ciudadanía, en los términos que establece la legislación electoral.
- IX. Que como se mencionó en el considerando que antecede, el artículo 304, numerales 1 y 2 de la Ley Local, establece que para la determinación del tope de gastos para las actividades tendentes a recabar el Apoyo de la Ciudadanía al



que se sujetarán las personas aspirantes a una Candidatura Independiente, deberá de realizarse tomando en consideración el 10% del tope de gastos utilizados en las campañas inmediatas anteriores.

En ese sentido, toda vez que la elección inmediata anterior en la que se renovó el Congreso del Estado de Durango, ocurrió en el contexto del Proceso Electoral Local 2020 – 2021, lo conducente es utilizar los Topes de Gastos de Campaña aprobados por el Consejo General en el Proceso Electoral Local antes mencionado, como en considerandos posteriores se desarrolla.

- X. Que para la determinación de los topes de gasto para las actividades tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía referido, resulta necesario establecer que en el Proceso Electoral Local 2020 – 2021, el Órgano Superior de Dirección del Instituto, emitió el Acuerdo IEPC/CG11/2021, por el que determinó los topes de gasto para las campañas electorales para la elección de diputaciones, a saber:

Tabla No. 1

Distrito	Cabecera de Distrito Local Electoral	Tope de Gasto de Campaña 2021
I	Durango	\$ 4,266,244.67
II	Durango	\$ 4,266,244.67
III	Durango	\$ 4,266,244.67
IV	Durango	\$ 4,266,244.67
V	Durango	\$ 4,266,244.67
VI	Pueblo Nuevo	\$ 3,139,338.41
VII	Santiago Papasquiaro	\$3,350,898.97
VIII	El Oro	\$3,759,265.05
IX	Mapimí	\$4,566,167.67
X	Gómez Palacio	\$3,775,482.68
XI	Gómez Palacio	\$3,775,482.68
XII	Gómez Palacio	\$3,775,482.68
XIII	Lerdo	\$2,400,317.55
XIV	Cuencamé	\$3,539,832.27
XV	Nombre de Dios	\$3,923,076.07

- XI. Ahora bien, como se mencionó en antecedentes, el catorce de diciembre de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG868/2022 se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Durango y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

En esa tesitura, con la modificación de la demarcación territorial del Estado de Durango, se afectan los municipios que integran cada distrito electoral, por lo que, para estar en aptitud de calcular los topes de gasto para las actividades tendentes a recabar el Apoyo de la Ciudadanía al que se sujetarán las personas aspirantes a una Candidatura Independiente en el marco del Proceso Electoral Local 2023 – 2024, se deberá tomar en consideración los topes de gasto de campaña por municipio del año 2021, determinados en el Acuerdo IEPC/CG11/2021, con base en la fórmula establecida por el artículo 203, numeral 4 de la Ley Local, y quedaron de la siguiente manera:

Tabla No. 2

MUNICIPIO	PADRÓN ELECTORAL (corte al 31 de diciembre de 2020)	48% DE LA UMA (2021)	TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA 2021
	A	B	C= A x B
Canatlán	25,177	\$ 43.0176	\$ 1,083,054.11
Canelas	3,173	\$ 43.0176	\$ 136,494.84
Coneto de Comonfort	3,383	\$ 43.0176	\$ 145,528.54
Cuencamé	26,363	\$ 43.0176	\$ 1,134,072.98
Durango	495,872	\$ 43.0176	\$ 21,331,223.34
Simón Bolívar	7,782	\$ 43.0176	\$ 334,762.96
Gómez Palacio	263,298	\$ 43.0176	\$ 11,326,448.04
Guadalupe Victoria	29,815	\$ 43.0176	\$ 1,282,569.74
Guanaceví	7,389	\$ 43.0176	\$ 317,857.04
Hidalgo	3,285	\$ 43.0176	\$ 141,312.81
Indé	4,448	\$ 43.0176	\$ 191,342.28
Lerdo	111,597	\$ 43.0176	\$ 4,800,635.10
Mapimí	18,692	\$ 43.0176	\$ 804,084.97
Mezquital	32,029	\$ 43.0176	\$ 1,377,810.71
Nazas	9,716	\$ 43.0176	\$ 417,959.00
Nombre de Dios	15,132	\$ 43.0176	\$ 650,942.32
Nuevo Ideal	21,393	\$ 43.0176	\$ 920,275.51
Ocampo	6,966	\$ 43.0176	\$ 299,660.60
El Oro	9,946	\$ 43.0176	\$ 427,853.04
Otáez	3,859	\$ 43.0176	\$ 166,004.91
Panuco de Coronado	10,988	\$ 43.0176	\$ 472,677.38
Peñón Blanco	8,586	\$ 43.0176	\$ 369,349.11
Poanas	20,490	\$ 43.0176	\$ 881,430.62
Pueblo Nuevo	34,162	\$ 43.0176	\$ 1,469,567.25
Rodeo	10,132	\$ 43.0176	\$ 435,854.32
San Bernardo	2,713	\$ 43.0176	\$ 116,706.74
San Dimas	13,639	\$ 43.0176	\$ 586,717.04
San Juan de Guadalupe	4,421	\$ 43.0176	\$ 190,180.80
San Juan del Río	10,031	\$ 43.0176	\$ 431,509.54
San Luis del Cordero	1,895	\$ 43.0176	\$ 81,561.36
San Pedro del Gallo	1,489	\$ 43.0176	\$ 64,053.20
Santa Clara	5,321	\$ 43.0176	\$ 228,896.64
Santiago Papasquiaro	38,077	\$ 43.0176	\$ 1,637,981.15
Súchil	5,411	\$ 43.0176	\$ 232,768.23
Tamazula	16,833	\$ 43.0176	\$ 724,115.26
Tepehuanes	10,224	\$ 43.0176	\$ 439,811.94
Tlahualilo	15,270	\$ 43.0176	\$ 656,878.75
Topia	5,730	\$ 43.0176	\$ 246,490.84
Vicente Guerrero	18,135	\$ 43.0176	\$ 780,124.17

Hecho lo anterior, y tomando en cuenta que la fórmula mencionada ordena que se desglosen los topes de gastos de campaña por municipio, ello permite agruparlos conforme a las nuevas demarcaciones territoriales establecidas en el Acuerdo INE/CG868/2022, y de esta manera obtener los nuevos topes de gasto de campaña de acuerdo a la distritación electoral vigente, quedando de la siguiente manera:

Tabla No. 3

DISTRITO	MUNICIPIOS QUE LO INTEGRAN	TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO 2021	TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA POR DISTRITO 2021
I	Durango	\$ 21,331,223.34	\$ 3,555,203.89
II	Durango		\$ 3,555,203.89
III	Durango		\$ 3,555,203.89
IV	Durango		\$ 3,555,203.89
V	Durango		\$ 3,555,203.89
VI	Durango		\$ 3,555,203.89
VII	Santiago Papasquiaro	\$ 1,637,981.15	
	Canelas	\$ 136,494.84	
	Guanaceví	\$ 317,857.04	
	Otaez	\$ 166,004.91	
	San Dimas	\$ 586,717.04	
	Tamazula	\$ 724,115.26	
	Tepehuanes	\$ 439,811.94	
	Topia	\$ 246,490.84	
	Canatlán	\$ 1,083,054.11	
VIII	Coneto de Comonfort	\$ 145,528.54	\$ 4,255,473.002
	Guadalupe Victoria	\$ 1,282,569.74	
	Nuevo Ideal	\$ 920,275.51	
	Panuco de Coronado	\$ 472,677.38	
	Peñón Blanco	\$ 369,349.11	
	San Juan del Río	\$ 431,509.54	
	Hidalgo	\$ 141,312.81	
IX	Indé	\$ 191,342.28	
	Lerdo	\$ 2,400,317.55	
	Mapimí	\$ 804,084.97	
	Nazas	\$ 417,959.00	
	Ocampo	\$ 299,660.60	
	El Oro	\$ 427,853.04	
	Rodeo	\$ 435,854.32	
	San Bernardo	\$ 116,706.74	
	San Luis del Cordero	\$ 81,561.36	
	San Pedro del Gallo	\$ 64,053.20	
X	Tlahualilo	\$ 656,878.75	
	Gómez Palacio	\$ 3,775,482.68	\$ 11,326,448.04
	Gómez Palacio	\$ 3,775,482.68	
	Gómez Palacio	\$ 3,775,482.68	
XIII	Lerdo	\$ 2,400,317.55	\$ 2,400,317.55
XIV	Cuencamé	\$ 1,134,072.98	\$ 4,200,410.53
	Simón Bolívar	\$ 334,762.96	
	Nombre de Dios	\$ 650,942.32	
	Poanas	\$ 881,430.62	
	San Juan de Guadalupe	\$ 190,180.80	
	Santa Clara	\$ 228,896.64	
	Vicente Guerrero	\$ 780,124.17	
XV	Mezquital	\$ 1,377,810.71	\$ 3,080,146.20
	Pueblo Nuevo	\$ 1,469,567.25	
	Súchil	\$ 232,768.23	

- XII. Por lo tanto, acorde a la nueva demarcación territorial y a lo que establece el numeral 2 del artículo 304 de la Ley Local, en el sentido de que el tope de gastos para las actividades tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía al que se sujetarán las personas aspirantes a una candidatura independiente en el Proceso Electoral Local 2023 – 2024, será equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, al tomar en cuenta los topes de campaña establecidos en el Proceso Electoral Local inmediato anterior para la elección de diputaciones y que han quedado señalados en la tabla anterior, este Consejo General estima que se deben determinar los topes de gasto para las actividades tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, en el contexto del Proceso Electoral Concurrente 2023 – 2024, conforme a lo siguiente:

Tabla No. 4

DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA 2021 A	TOPES DE GASTO PARA LAS ACTIVIDADES TENDENTES A RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA B = A x 10 / 100
I	VICTORIA DE DURANGO	\$ 3,555,203.89	\$ 355,520.39
II	VICTORIA DE DURANGO	\$ 3,555,203.89	\$ 355,520.39
III	VICTORIA DE DURANGO	\$ 3,555,203.89	\$ 355,520.39
IV	VICTORIA DE DURANGO	\$ 3,555,203.89	\$ 355,520.39
V	VICTORIA DE DURANGO	\$ 3,555,203.89	\$ 355,520.39
VI	VICTORIA DE DURANGO	\$ 3,555,203.89	\$ 355,520.39
VII	SANTIAGO PAPASQUIARO	\$4,255,473.002	\$ 425,547.30
VIII	GUADALUPE VICTORIA	\$4,704,963.93	\$ 470,496.39
IX	MAPIMÍ	\$ 6,037,584.62	\$ 603,758.46
X	GÓMEZ PALACIO	\$ 3,775,482.68	\$ 377,548.26
XI	GÓMEZ PALACIO	\$ 3,775,482.68	\$ 377,548.26
XII	GÓMEZ PALACIO	\$ 3,775,482.68	\$ 377,548.26
XIII	LERDO	\$ 2,400,317.55	\$ 240,031.75
XIV	CUENCAMÉ DE CENICEROS	\$4,200,410.53	\$ 420,041.05
XV	EL SALTO, PUEBLO NUEVO	\$3,080,146.20	\$ 308,014.62

Así, conforme al Calendario del Proceso Electoral Local 2023 – 2024 aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG44/2023, el periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía, de treinta días, comprende del 30 de diciembre de 2023 al 28 de enero de 2024, por lo que existe suficiente oportunidad para determinar los señalados topes de gastos y con ello brindar certeza en este tema del Proceso Electoral Local 2023 – 2024.

- XIII. Por último, es importante señalar que en términos de los artículos 305, 363 y 371, numeral 1, fracción VII, inciso c) de la Ley Local, el incumplimiento o rebase de los topes de gasto que nos ocupan, en ocasión del Proceso Electoral Concurrente 2023 – 2024, constituye una infracción para las personas aspirantes a una candidatura independiente, por lo que, en su caso, pueden perder el derecho a ser registradas como tal, o si ya cuentan con dicho registro, se les puede cancelar.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, 116 fracción IV, inciso p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, párrafo 5 y 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 74, 75, 76, 81, 304, 305, 363 y 371, numeral 1, fracción VII, inciso c) y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 11 del Reglamento de Candidaturas por la Vía Independiente del Estado de Durango, este Órgano Superior de Dirección emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determinan los topes de gastos para las actividades tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía al que se sujetarán las personas aspirantes a una candidatura independiente en el marco del Proceso Electoral Local 2023 – 2024, en los términos siguientes:

DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	TOPES DE GASTO PARA LAS ACTIVIDADES TENDENTES A RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA
I	VICTORIA DE DURANGO	\$ 355,520.39
II	VICTORIA DE DURANGO	\$ 355,520.39
III	VICTORIA DE DURANGO	\$ 355,520.39
IV	VICTORIA DE DURANGO	\$ 355,520.39
V	VICTORIA DE DURANGO	\$ 355,520.39
VI	VICTORIA DE DURANGO	\$ 355,520.39
VII	SANTIAGO PAPASQUIARO	\$ 425,547.30
VIII	GUADALUPE VICTORIA	\$ 470,496.39
IX	MAPIMÍ	\$ 603,758.46
X	GÓMEZ PALACIO	\$ 377,548.26
XI	GÓMEZ PALACIO	\$ 377,548.26
XII	GÓMEZ PALACIO	\$ 377,548.26
XIII	LERDO	\$ 240,031.75
XIV	CUENCAMÉ DE CENICEROS	\$ 420,041.05
XV	EL SALTO, PUEBLO NUEVO	\$ 308,014.62

SEGUNDO. Las personas aspirantes a una candidatura independiente que rebasen los topes de gastos determinados por este Consejo General, estarán a lo dispuesto por los artículos 305, 363 y 371, numeral 1, fracción VII, inciso c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría notifique por conducto de la Dirección de Organización Electoral, la presente determinación a los Consejos Municipales Electorales cabecera de Distrito, una vez que éstos se encuentren instalados.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los fines conducentes.

QUINTO. El presente surtirá efectos a partir de su aprobación.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria número diecinueve del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruiz y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria Lic. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, quien da fe.-----

M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. PAOLA AGUILAR ÁLVAREZ ALMODÓVAR
SECRETARIA
(Conforme al Acuerdo IEPC/51/11/2022)



FORMA A-55
630

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN
SECRETARIA: IVETH LÓPEZ VERGARA

ÍNDICE TEMÁTICO

TEMA: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) estima que el artículo 21, fracción LII, incisos a), b), c) y e), de la Ley de Educación del Estado de Durango transgrede el derecho humano de consulta previa porque, con anticipación a su expedición, **no se llevó a cabo el procedimiento de consulta al grupo de personas con discapacidad** aun cuando prevén cuestiones relacionados con ellas.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	7
II. JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN	OPORTUNIDAD	La presente acción de inconstitucionalidad es oportuna.	7
III. LEGITIMACIÓN	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	La CNDH es parte legitimada.	8
IV. GENERAL DE ACUERDOS E DE TOLERANCIAS S Y DE ACCIONES SOCIALES		Las partes no plantearon ninguna causal de improcedencia.	10
V. ESTUDIO DE FONDO		Regularidad constitucional del artículo 21, fracción LII, incisos a), b), c) y e), de la Ley de Educación del Estado de Durango, en su texto derivado del decreto 151 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisésis de junio de dos mil veintidós.	10

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
VI.	EFFECTOS	Se declara la invalidez únicamente del artículo 21, fracción LII, incisos a), b), c) y e), de la Ley de Educación del Estado de Durango, en su texto derivado del decreto 151 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de junio de dos mil veintidós.	29
	PUNTOS RESOLUTIVOS	Los puntos resolutivos son congruentes con las decisiones alcanzadas.	33





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECCIÓN GENERAL

FORMA A-50
02
631

723 AGO -3 PM 2:40

SECCIÓN DE TRABAJO DE
COMITÉ ALIMENTARIO

Y DÍA ARMONIZAR DE
INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022
**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN
SECRETARIA: IVETH LÓPEZ VERGARA

Vo.Bo.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día **cinco de junio de dos mil veintitrés**.

VISTOS los autos para resolver el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad identificada al rubro:

R E S U L T A N D O :

I. Presentación de la demanda

1. De acuerdo con escrito presentado el dieciocho de julio de dos mil veintidós mediante el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, por conducto de su Presidenta María del Rosario Piedra Ibarra, promovió acción de inconstitucionalidad contra el artículo 21, fracción LII, incisos a), b), c) y e), de la Ley de Educación del Estado de Durango, en su texto derivado del decreto 151 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de junio de dos mil veintidós; señalando como órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las mencionadas normas al Congreso y al Gobernador Constitucional de ese Estado.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022

II. Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados y concepto de invalidez

2. La accionante estimó violados los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y V de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
3. Asimismo, expuso como concepto de invalidez que el artículo 21, fracción LII, incisos a), b), c) y e), de la Ley de Educación del Estado de Durango transgrede el derecho humano de consulta previa porque, con anticipación a su expedición, **no se llevó a cabo el procedimiento de consulta al grupo de personas con discapacidad** aun cuando prevén cuestiones relacionados con ellas, habida cuenta de que:
- a. El artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la obligación de los Estados de celebrar consultas previas con las personas con discapacidad, incluidos niños y niñas, a través de las organizaciones que los representan, para la elaboración de legislación sobre cuestiones relacionadas con ellas, deber que tiene que ser cumplido por las autoridades mexicanas al tenor de los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, pues se trata de una medida obligatoria prevista en un instrumento internacional que opera de manera previa a la aprobación de normas generales legales, reglamentarias y administrativas, así como de políticas públicas vinculadas con la discapacidad.
- b. La observación general 7 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad estableció que las consultas deben materializarse antes de aprobar leyes, reglamentos y políticas sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022

03
FORMA A-65
632
632

entendiéndose por esto último toda lo que pueda afectarlas de forma directa o indirecta.

- c. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 68/2018, sostuvo que esta consulta a las personas con discapacidad tiene como finalidad superar el modelo rehabilitador para dar paso a un modelo social, que permita su intervención en la definición de sus necesidades y abandonando su condición como sujetos pasivos de la ayuda que se les brinda.
- d. El Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018, definió que la consulta debe ser previa, abierta y pública, abierta y regular; estrecha y con participación directa de las personas con discapacidad; accesible; informada; significativa; con participación efectiva; y transparente.
- e. La disposición legal impugnada incide en la situación de las personas con discapacidad, porque establece las facultades de la Secretaría de Educación del Estado de Durango para llevar a cabo acciones tendientes a impulsar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal; para promover un programa estatal de becas para personas con discapacidad; para implementar programas de formación y certificación de intérpretes estenógrafos del español, del uso conjunto de éste y la lengua de señas, y del sistema de escritura Braille y otras tecnologías; y para celebrar convenios con los ayuntamientos para que las bibliotecas y salas de lectura sean dotadas de equipos que permitan el acceso a las personas con discapacidad.
- f. Las porciones normativas impugnadas tienen repercusión en la situación de las personas con discapacidad, en la medida en que contienen medidas que les permiten integrarse a la vida social, en especial en el ámbito educativo y cultural, a partir de la eliminación de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022

obstáculos y barreras en el sistema educativo; además de que se trata de hipótesis legales que contribuyen al ejercicio de los derechos de expresión y acceso a la información, pues fomenta la profesionalización de la lengua de señas y la escritura Braille.

g. De un análisis del proceso legislativo que dio origen a la norma impugnada, se aprecia que no existió consulta previa, estrecha y activa a las personas con discapacidad, a través de sus representantes o con las asociaciones que fungen para ese efecto; de ahí que su contenido no atiende ni fue diseñado a partir de la particular perspectiva de ese sector de la población.

III. Admisión de la acción de inconstitucionalidad

4. Mediante proveído de dos de agosto de dos mil veintidós, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la que correspondió el expediente **106/2022**, y designó al Ministro Alberto Pérez Dayán para que actuara como instructor en el procedimiento.
5. Por auto de tres de agosto del mismo año, el Ministro instructor admitió la acción, ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la **norma y al Poder Ejecutivo** que la promulgó para que rindieran su respectivo informe.

IV. Informe de las autoridades

6. Fue rendido en los términos siguientes:

A. El Congreso del Estado de Durango (por conducto de su Secretario de Servicios Jurídicos), rindió su informe en relación con la acción de inconstitucionalidad, en el que reconoció como cierto el acto impugnado y, en síntesis, expuso lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

041
FORMA A-53
633
633

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022

A.1. El proceso de creación de la disposición impugnada satisface los requisitos constitucionales y legales, conforme se desprende de los antecedentes que integran el proceso legislativo respectivo.

A.2. Las iniciativas de ley fueron turnadas a la Comisión de Educación Pública para estudio, mientras que el dictamen correspondiente fue sometido a la determinación de la legislatura local, en términos de los artículos 93, 127, 176, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

A.3. Las consideraciones esenciales que llevaron a aprobar la reforma fueron:

- El objetivo es fomentar el acceso abierto a la información de carácter científico, educativo, tecnológico y de innovación que se produce en la entidad federativa.
- Se procura reafirmar el compromiso con la divulgación y el conocimiento, así como en la divulgación de la tecnología y la digitalización de la información para mejorar la comunicación entre científicos, investigadores y sociedad en general.
- Es necesario la instalación de comités escolares de salud encargado de la capacitación a la comunidad escolar sobre la aplicación de protocolos y medidas de higiene y seguridad.
- La pandemia por coronavirus requiere aprender nuevas formas de convivencia, así como revisar los insumos e infraestructura de los planteles atinentes a su saneamiento e higiene.

A.4. La reforma legal tiene sustento en el artículo 3 de la Constitución Federal, en la Ley General de Educación y en la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022

A.5. La norma impugnada constituye un sistema marco y, por ello, una mera base de una regulación futura más detallada para las personas con discapacidad, por lo que no resulta menester una consulta previa. Esto es, la norma no incide en la situación de las personas con discapacidad porque establece un contexto general que requiere de disposiciones específicas posteriores.

A.6. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha determinado que la falta de consulta no implica la invalidez de todo el cuerpo normativo, sino sólo de los preceptos que afectan al grupo vulnerables, en términos de lo fallado en las acciones de inconstitucionalidad 121/2020, 131/2020, 179/2020, 193/2020, 214/2020 y 18/2021.

B. El Gobernador del Estado de Durango (por conducto de su Consejero General de Asuntos Jurídicos), rindió su informe en el que se limitó a reconocer como cierto el acto impugnado, sin esgrimir argumentos en su defensa.

V. Cierre de Instrucción

7. Una vez que se pusieron los autos a la vista de las partes para la formulación de sus alegatos, por acuerdo de once de noviembre de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos los de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (accionante).
8. Finalmente, por auto de cinco de diciembre del mismo año, se declaró cerrada la instrucción.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

05
FORMA A-05
634

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022

CONSIDERANDO:

I. Competencia

9. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 21, fracción LII, incisos a), b), c) y e), de la Ley de Educación del Estado de Durango.

II. Oportunidad

10. En principio, debe tenerse en cuenta que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá "de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto, plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución", las cuales "podrán ejercitarse dentro de los **treinta días naturales** siguientes a la fecha de la publicación de la norma" impugnada; mientras que el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de **treinta días naturales** contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente". Lo que permite establecer que, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, **el plazo para la presentación de la demanda es de treinta días naturales** contados a partir del día siguiente a aquél en que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022

oficial, **sin que deban excluirse los días inhábiles**, en la inteligencia de que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente.

11. En el caso, el precepto legal impugnado se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el **jueves dieciséis de junio de dos mil veintidós**; de ahí que el plazo de treinta días naturales para ejercer la acción de inconstitucionalidad **corrió del viernes diecisiete de junio al sábado dieciséis de julio** siguientes.
12. Por tanto, si el escrito de demanda relativo a la presente acción de inconstitucionalidad fue presentado el **lunes dieciocho de julio de dos mil veintidós** mediante el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, el día hábil inmediato siguiente al último del plazo que fue inhábil, es claro que la promoción de la acción resulta **oportuna**.

III. Legitimación

13. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal establece que este Alto Tribunal conocerá de las acciones de inconstitucionalidad contra normas de carácter general promovidas por "**La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte**. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las legislaturas".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-55 01
635
635

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022

14. Disposición que ha sido interpretada en la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA**"¹, conforme a la cual las acciones de inconstitucionalidad contra leyes locales pueden promoverse, entre otros, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.
15. En el caso, la demanda fue promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de su Presidenta **María del Rosario Piedra Ibarra**, lo que acredita con la copia certificada de su designación en ese cargo por el Pleno del Senado de la República para el periodo del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinticuatro.
16. Por tanto, si en el caso se plantea la inconstitucionalidad del artículo 21, fracción LII, incisos a), b), c) y e), de la Ley de Educación del Estado de Durango, en su texto derivado del decreto 151 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de junio de dos mil veintidós –por considerarlo violatorio del derecho a la consulta previa a grupos de personas con discapacidad en el ámbito del derecho humano a la educación– es evidente que la comisión **tiene la legitimación** para promover la acción de inconstitucionalidad.

¹ Jurisprudencia P.J. 7/2007 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, página mil quinientos trece, registro digital 172641.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022

IV. Causas de improcedencia

17. Las partes no plantearon causas de improcedencia ni de oficio se advierte la actualización de alguna, por lo que procede emprender el análisis de los conceptos de invalidez.

V. Estudio de fondo

18. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que el artículo 21, fracción LII, incisos a), b), c) y e), de la Ley de Educación del Estado de Durango, en su texto derivado del decreto 151 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisésis de junio de dos mil veintidós, vulnera el derecho a la consulta de las personas con discapacidad reconocido en los artículos 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en virtud de que se trata de porciones normativas estrechamente vinculadas con los derechos de las personas con discapacidad, al regular cuestiones relativas a la educación inclusiva.
19. Es **fundada** esta violación, sobre lo cual es necesario destacar que, en múltiples precedentes construidos a partir de las acciones de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017² y 68/2018³, este Alto Tribunal reconoció que la obligación de consultar a las personas

² Resuelta el veinte de abril de dos mil veinte por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea; respecto a declarar la invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

³ Fallada el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea, con voto en contra de la Ministra Esquivel Mossa; respecto a declarar la invalidez de los artículos 11, fracción XVII, y 40, fracción I, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

07
FORMA A-D5
636
636

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022

con discapacidad, aun cuando no se encuentra previsto en forma expresa en la Constitución Federal ni en una ley o reglamento específico, lo cierto es que está establecido en el artículo 4.3 de la Convención sobre Personas con Discapacidad, el cual tiene rango constitucional conforme a la jurisprudencia de este Tribunal Pleno de rubro: "**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL**"⁴; disposición convencional que se reproduce a continuación:

Artículo 4 Obligaciones generales. [...]

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente convención, y otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Parte celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

20. La razón que subyace, en primer lugar, a la exigencia de consultar a las personas con discapacidad consiste en que se supere un modelo rehabilitador de la discapacidad –donde las personas con estas condiciones son sujetos pasivos a la ayuda que se les brinda⁵–

⁴ Jurisprudencia P.J. 20/2014 (10^a) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de dos mil catorce, Tomo I, página doscientos dos, registro digital 2006224.

⁵ Es ilustrativa la tesis 1^a. VI/2013 (10a) de rubro: "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Enero de dos mil trece, Tomo 1, página seiscientos treinta y cuatro, registro digital 2002520.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022

favoreciendo un "modelo social" en el que la causa de la discapacidad es el contexto que la genera; es decir, las deficiencias de la sociedad en la que estas personas se encuentran para generar servicios adecuados una vez consideradas las necesidades particulares de las personas con esta condición. Dicho de otro modo, una ausencia de consulta en cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad significaría no considerarlas en la definición de sus propias necesidades, volviendo de alguna manera a un modelo rehabilitador o asistencialista.

21. En segundo lugar, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad está estrechamente relacionado con los principios generales de autonomía e independencia que rigen la Convención sobre Personas con Discapacidad (artículo 3.a), su derecho de igualdad ante la ley (artículo 12) y su derecho a la participación (artículo 3.c y artículo 29) que se plasmó en el lema del movimiento de personas con discapacidad: "Nada de nosotros sin nosotros".
22. Finalmente, el derecho a la consulta es uno de los pilares de la Convención sobre Personas con Discapacidad, puesto que el proceso de creación de dicho tratado fue justamente uno de participación genuina y efectiva, colaboración y consulta estrecha con las personas con discapacidad. La Convención sobre Personas con Discapacidad fue resultado de todas las opiniones ahí vertidas. Ello aseguró la calidad de dicho instrumento y su pertinencia para esas personas.
23. Por tanto, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás. Dicho de otro modo, la consulta es lo que asegura que las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

637
637

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022

medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales.

24. Ahora bien, este Tribunal Pleno sostuvo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2015⁶, que la consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una **formalidad esencial del procedimiento legislativo**, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta incidan en los intereses y/o derechos de esos grupos.
25. En dicho asunto, se sostuvo que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad involucra a la sociedad civil y, más concretamente, a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad en las acciones estatales que incidan en esos grupos, ya que éstas tienen un impacto directo en la realidad, al reunir información concreta sobre presuntas violaciones de los derechos humanos de ese grupo vulnerable, y colaboran para que la discapacidad sea visto como un tema fundamental de derechos humanos.
26. Dentro del desarrollo jurisprudencial sobre el tema, uno de los precedentes más importantes es la acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018⁷, en la que este Alto Tribunal señaló que como elementos mínimos para cumplir con la obligación de consulta previa, su participación debe ser:

⁶ Fallada el dieciocho de febrero de dos mil diecisésis por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, con voto en contra de los Ministros Aguilar Morales, Piña Hernández y Luna Ramos; respecto de diversas normas de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista.

⁷ Resuelta el veintiuno de abril de dos mil veinte por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea; respecto de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022

- **Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios la forma en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en la iniciativa como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.
- **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además, de que también se tome en cuenta a las niñas y niños con discapacidad, así como a las organizaciones que los representan.
- **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible y claro, en formato de lectura fácil, adaptadas para ser entendibles de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el Braille y la comunicación táctil. Además, las instalaciones de los órganos parlamentarios deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Aunado a ello, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

091
FORMA A-55
638

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022

discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

- **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.
- **Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.
- **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se analice y tome en cuenta su opinión, con el propósito de que no se reduzca su intervención a una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales –condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022

laborales, etcétera–.

- **Transparente.** Es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.
27. Además, en el señalado precedente se puntualizó que esta obligación no es oponible únicamente ante los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano que intervenga en la creación, reforma, o derogación de normas generales –criterio que ha sido reiterado entre múltiples precedentes–.
28. De manera más reciente, este Tribunal Pleno, por falta de consulta a las personas con discapacidad, declaró la invalidez de diversos preceptos de las leyes de educación de los Estados de Tlaxcala, Zacatecas, San Luis Potosí, Sonora, Puebla, Guerrero, Baja California, Chiapas, Yucatán, Guanajuato, Aguascalientes, Michoacán, Jalisco, Morelos, Nuevo León y Ciudad de México, respectivamente –algunas en relación con el decreto de expedición de la ley y otras en relación con decretos de reforma–, a través de las diversas acciones de inconstitucionalidad 212/2020⁸, 193/2020⁹.

⁸ Resuelta el uno de marzo de dos mil veintiuno por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

⁹ Fallada el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-55 10
639
639

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022

179/2020¹⁰, 214/2020¹¹, 131/2020 y su acumulada
 186/2020¹², 299/2020¹³, 18/2021¹⁴, 291/2020¹⁵,
 239/2020¹⁶, 178/2020¹⁷, 240/2020¹⁸, 129/2020¹⁹,

¹⁰ Resuelta el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

¹¹ Resuelta el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

¹² Resuelta el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

¹³ Resuelta el diez de agosto de dos mil veintiuno por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁴ Resuelta el doce de agosto de dos mil veintiuno por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

~~LA~~ Resuelta el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁶ Resuelta el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁷ Resuelta el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁸ Resuelta el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁹ Resuelta el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022

207/2020²⁰, 168/2020 y su acumulada 177/2020²¹, 71/2021²², 29/2021²³ y 109/2021²⁴.

29. Específicamente, al resolver la acción de inconstitucionalidad 121/2019²⁵, declaró la invalidez de los artículos 61 a 68 de la Ley General de Educación publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado treinta de septiembre de dos mil diecinueve.
30. En suma, se puede considerar que la consulta previa a personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo cuando se actualizan los estándares precisados.
31. Cabe precisar que en las acciones de inconstitucionalidad referidas en las líneas precedentes, **este Tribunal Pleno ha sostenido que en los casos de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o derechos de personas con discapacidad o pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la falta de consulta**

²⁰ Resuelta el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

²¹ Resuelta el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

²² Resuelta el siete de junio de dos mil veintidós por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

²³ Resuelta el treinta de junio de dos mil veintidós por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

²⁴ Resuelta el treinta de junio de dos mil veintidós por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

²⁵ Fallada el veintinueve de junio de dos mil veintiuno por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

previa no implicaba la invalidez de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adoptados por esta Suprema Corte.

32. En efecto, a partir de la acción de inconstitucionalidad 212/2020, este Tribunal Pleno ha sostenido que la determinación de si el vicio de ausencia de consulta tiene el potencial de invalidar toda la ley o solamente determinados preceptos legales, dependerá de si las normas que regulan a las comunidades indígenas y personas con discapacidad tienen un impacto en el ordenamiento en su integridad, que permitan considerar que la ley tiene como objeto específico su regulación.
33. Así, se determinó que en el supuesto de que una norma o un ordenamiento general no esté específicamente relacionado con los grupos vulnerables que deben ser privilegiados con una consulta, esto es, que no se refieran únicamente y exclusivamente a ellos, sino que, en el contexto general estén inmiscuidos, ~~las normas por invalidar son precisamente las que les afecten, pero sin alcanzar a invalidar toda la norma.~~
34. Por el contrario, cuando los decretos o cuerpos normativos se dirijan específicamente y en forma integral a estos grupos vulnerables, la falta de consulta invalida todo ese ordenamiento.
35. Pues bien, en el caso, la accionante impugnó el artículo 21, fracción LII, incisos a), b), c) y e), de la Ley de Educación del Estado de Durango, en su texto derivado del decreto 151 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisésis de junio de dos mil veintidós, que se reproduce a continuación:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022

Artículo 21. Corresponden a la Secretaría, las siguientes atribuciones:
[...]

LII. Las demás que con tal carácter establezca esta ley y otras disposiciones aplicables. Para tales efectos, llevará a cabo entre otras acciones:

a) Hacer los ajustes curriculares a los programas de educación, para la incorporación y oportuna canalización de las **personas con discapacidad** en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal; así como verificar el cumplimiento de las normas para su integración educativa en apego a lo establecido a la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad;

b) Promover el establecimiento de un programa estatal de becas educativas y becas de capacitación para **personas con discapacidad** en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal;

c) Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas; así como de las formas de comunicación de las **personas con discapacidad visual** entre ellas el sistema de escritura Braille y otras tecnologías; [...]

e) Firmar convenios de colaboración con los ayuntamientos, a fin de que en las bibliotecas y salas de lectura, entre otros, se incorporen equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las **personas con discapacidad**; [...]

36. Como se ve, esta porción normativa –apreciada en relación con el artículo 10 del mismo ordenamiento legal²⁶– forma parte de la regulación que otorga atribuciones a la Secretaría de Educación del Estado de Durango, facultándolo en concreto para realizar las acciones siguientes:

²⁶ **Artículo 10.** El Poder Ejecutivo del Estado de Durango ejercerá sus funciones en materia educativa, por conducto de la Secretaría de Educación, dependencia a la que en lo sucesivo se le denominará Secretaría, que tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; las que le corresponde ejercer conforme a la Ley General de Educación, a la presente ley y otras disposiciones normativas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

FORMA A-B5
12
641

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022

• Ajustar los programas de educación para integrar a las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal y verificar que esa integración se haga con apego a la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad²⁷.

- Crear un programa estatal de becas educativas y de capacitación para personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal.
- Implementar programas de formación y certificación de personal especializado en el uso conjunto del español y la lengua de señas, y de toda forma de comunicación útil para las personas con discapacidad visual como lo son el sistema Braille y otras tecnologías.
- Firmar convenios de colaboración con los ayuntamientos para lograr que en las bibliotecas y en salas de lectura, entre otros, se incorporen equipos de cómputo, escritura e impresión en los que se aplique el sistema Braille, además de otras herramientas útiles para las personas con discapacidad como son ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas.

37. Este Tribunal Pleno considera que estas disposiciones son susceptibles de afectar los derechos de las personas con discapacidad:

38. En efecto, el ajuste de los programas de educación para integrar a las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal y la verificación de que esto se haga conforme a la legislación especializada repercute evidentemente en la forma en que toda persona

²⁷ Esta legislación local fue abrogada por virtud de la expedición de la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial el diez de junio de dos mil dieciocho.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022

con discapacidad puede participar del servicio público de educación.

39. Por su parte, la creación de becas educativas para personas con discapacidad y para la capacitación para atender las necesidades de este grupo en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal implica una medida directamente relacionada con su acceso real y efectivo al servicio público de educación.
40. Además, las medidas para garantizar la formación de personal que esté capacitado en lengua de señas mexicana y el sistema de lectoescritura Braille, así como para equipar las bibliotecas y las salas de lectura con equipos de cómputo, escritura e impresión en los que se aplique el sistema Braille y otras herramientas útiles para las personas con discapacidad, incide en la situación de estas personas, sobre todo de aquellas con discapacidad auditiva o visual.
41. Sin embargo, este Tribunal Pleno no aprecia que se haya respetado el derecho a la consulta previa a las personas con discapacidad, ya que, de las constancias de autos se observa que en el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto 151, no se realizó la consulta exigida en ninguna de sus fases, pues sólo se suscitó la presentación de la iniciativa por parte de diversos diputados, su turno a las comisiones legislativas correspondientes, la aprobación del dictamen legislativo en el Pleno del Congreso local y, finalmente, su promulgación y publicación por parte del Gobernador del Estado.
42. Ciertamente, dicho procedimiento legislativo se desarrolló como sigue:
 - El catorce de marzo de dos mil veintidós, los diputados Joel Corral Alcantar, Gerardo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Alejandro Mojica Narváez, Teresa Soto Rodríguez y Fernando Rocha Amparo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIX Legislatura, presentaron **iniciativa** con proyecto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-B3
13
642

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022

de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología y de la **Ley de Educación del Estado de Durango**; iniciativa que fue turnada a la Comisión de Educación Pública en sesión de dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

- El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, los diputados Christian Alan Jean Esparza, Alejandra Del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Sandra Lilia Amaya Rosales, Marisol Carrillo Quiroga y Bernabé Aguilar Carrillo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la LXIX Legislatura, presentaron **iniciativa** con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la **Ley de Educación del Estado de Durango**; iniciativa que fue **turnada a la Comisión de Educación Pública** en sesión de veintinueve de marzo de dos mil veintidós.
- En el dictamen elaborado por esa comisión se precisó que, aun cuando las iniciativas se vinculaban con el acceso abierto a la información científica, tecnológica y educativa en la entidad federativa y con la implementación de medidas y protocolos de higiene y seguridad, se incluyeron otras adecuaciones.
- En sesión de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el dictamen de mérito **fue sometido al Pleno del Congreso del Estado de Durango**, el cual, en vista de que a ningún diputado presente le interesó discutir en lo general y en lo particular dicho asunto, por unanimidad de votos fue **aprobado** el decreto propuesto.
- El siete de junio de dos mil veintidós fue **sancionado** por el Gobernador del Estado de Durango el decreto en comento, el cual fue **publicado** el dieciséis de junio de ese mismo año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022

43. Como se observa, de las constancias de autos se observa que en el procedimiento legislativo que dio origen al decreto de reforma que contiene la disposición legal en estudio, no se realizó la consulta a las personas con discapacidad y, menos aún, que satisficieran el estándar mínimo exigible a las consultas mencionadas conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte.
44. Esto es, durante ese proceso legislativo en el seno del congreso local, en las comisiones o en el debate, no se advierte la participación de personas con discapacidad y/o de las organizaciones que los representan y, más aún, no existe constancia alguna que revele que se practicó con ellos una consulta, pues no se aportó la convocatoria específicamente dirigida a estas personas y a las organizaciones que pueden apoyarlas, en la que se les hubiera informado de manera amplia, accesible y por distintos medios la manera en que podrían participar tanto en el proyecto de iniciativa como en el proceso legislativo, dentro del cual se debió garantizar su participación de manera previa al dictamen y durante la discusión del pleno del órgano deliberativo.
45. Por tanto, es claro que no se practicó una consulta con las exigencias precisadas en párrafos precedentes, es decir, estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad, de manera accesible a sus capacidades, a partir del conocimiento oportuno de la información relevante, de manera significativa, transparente y garantizando su participación efectiva.
46. A mayor abundamiento, debe destacarse que las autoridades locales aducen, como argumento para justificar la falta de consulta, el hecho de que, a su decir, la norma impugnada constituye un sistema marco y, por ello, una mera base de una regulación futura más detallada para las personas con discapacidad, por lo que no resulta menester esa

14
FORMA A-55
643
643

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

consulta.

47. Sin embargo, de los textos constitucional y convencional, sobre todo del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, no es viable inferir como supuesto de excepción del deber de realizar una consulta previa, el hecho de que las disposiciones expedidas por el legislador aborden principios y obligaciones generales a modo de "ley marco", dado que, finalmente, se trata de una legislación que introduce –adopta– decisiones sobre cuestiones relacionadas con ese grupo, lo que basta para que se configure la obligación de consulta.
48. Además, contrariamente a lo sostenido por las autoridades demandadas, el precepto legal impugnado no se limita a establecer un contexto general que requiere de disposiciones específicas posteriores para concretarse, ya que contiene obligaciones que deben implementarse de manera inmediata por la autoridad educativa local, como lo son, se insiste, ajustar los programas de educación para integrar a las personas con discapacidad, crear becas educativas para personas con discapacidad e implementar recursos materiales y humanos que apliquen el sistema Braille y otras herramientas útiles para las personas con discapacidad visual o auditiva.
49. Así, dado que las acciones implementadas a través del el artículo 21, fracción LII, incisos a), b), c) y e), de la Ley de Educación del Estado de Durango, en su texto derivado del decreto 151 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de junio de dos mil veintidós, inciden en las personas con discapacidad en los términos ya apuntados, no puede concluirse por este Alto Tribunal que el legislador local haya estado eximido de cumplir con su deber de consultar a las personas con discapacidad en la entidad federativa, máxime que esa norma no puede considerarse una reiteración exacta del contenido de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022

las leyes generales que regulan la facultad de desarrollar políticas públicas concretas a efecto de garantizar el derecho a una educación inclusiva de las personas con discapacidad.

50. En efecto, de la comparación del contenido de las normas generales contenidas en la Ley General de Educación y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad con el contenido de las porciones normativas impugnadas –reproducidas en párrafos precedentes–, que se refieren al ajuste de los programas para integrar a las personas con discapacidad, a la creación de un programa de becas educativas específico para ese grupo vulnerable, y a la integración de la lengua de señas mexicana y el sistema de lectoescritura Braille en el sistema educativo, se advierte que existen diferencias, se refieren a autoridades diversas o simplemente operan en otro ámbito de gobierno, según se aprecia del cuadro siguiente:

Ley General Educación ²⁸	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad ²⁹
<p>Artículo 62. El Estado asegurará la educación inclusiva en todos los tipos y niveles, con el fin de favorecer el aprendizaje de todos los estudiantes, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo, para lo cual buscará:</p> <p>I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;</p> <p>II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos;</p> <p>III. Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la</p>	<p>Artículo 12. La Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:</p> <p>[...]</p> <p>VI. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico, procurando equipar los planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema braille, equipos computarizados con tecnología para personas ciegas y todos aquellos apoyos que se identifiquen como</p>

²⁸ Se advierte que dicha ley general fue impugnada ante este Pleno a través de la acción de inconstitucionalidad 121/2019, fallada el veintinueve de junio de dos mil veintiuno en el sentido de declarar su invalidez –en la parte conducente–, precisamente, por la falta de consulta a personas con discapacidad.

²⁹ Esa ley general no ha sido impugnada, por lo que a la fecha el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ha pronunciado respecto al deber de hacer consultas a las personas con discapacidad.



FORMA A-55

644

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022

Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte de Justicia de la Nación

<p>educación obligatoria;</p> <p>IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Nacional por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras, y</p> <p>V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación.</p> <p>Artículo 65. Para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario; II. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas sordas; III. Asegurar que los educandos siegos, sordos o sordociegos reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social; IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad, y V. Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades. 	<p>necesarios para brindar una educación con calidad;</p> <p>VII. Incluir la enseñanza del Sistema de Escritura Braille y la Lengua de Señas Mexicana en la educación pública y privada, fomentando la producción y distribución de libros de texto gratuitos en Sistema de Escritura Braille, macrotipos y textos audibles que complementen los conocimientos de los alumnos con discapacidad; [...]</p> <p>Artículo 13. En el Sistema Nacional de Bibliotecas y salas de lectura entre otros, se incluirán equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, soportes adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad.</p>
---	--

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022

51. Así, el cumplimiento por parte de las ahora autoridades demandadas de las obligaciones de rango constitucional correlativas a respetar el derecho a una educación inclusiva y, en todo caso, a un deber de armonizar su normatividad a las leyes generales no puede servir de excusa para dejar de cumplir con la obligación, también de rango constitucional, relativa a **consultar a las personas con discapacidad** respecto de medidas legislativas como las analizadas en este asunto que potencialmente afectan sus derechos y a la **obligación de garantizar que participen efectivamente en la toma de decisiones** para que sea escuchada su perspectiva de forma autónoma.
52. Bajo el mismo criterio y similares consideraciones, este Tribunal Pleno falló la acción de inconstitucionalidad 206/2020³⁰ en sesión de seis de junio de dos mil veintidós.
53. Luego, este Tribunal Pleno considera que el legislador local estaba obligado a realizar la consulta a las personas con discapacidad previamente a haber aprobado la norma impugnada, toda vez que, se insiste, en su contenido se incluyen disposiciones que potencialmente afectan los derechos de las personas con discapacidad.
54. En atención a lo hasta aquí expuesto, **se impone declarar la invalidez del artículo 21, fracción LII, incisos a), b), c) y e), de la Ley de Educación del Estado de Durango**, en su texto derivado del decreto 151 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de junio de dos mil veintidós, por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Convención sobre Personas con Discapacidad.

³⁰ Por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Zaldívar Lelo de Larrea.



16
FORMA A-55
645

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VI. Efectos

55. En términos de los artículos 41, fracción IV, y 42, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³¹, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; así como, por extensión, invalidar todas aquellas normas cuya validez dependa de la norma invalidada. Sobre lo cual resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal Pleno de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS"³².

³¹ Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...] IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...].

Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente. [...].

³² Jurisprudencia P.J.84/2007 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de dos mil siete, página setecientos setenta y siete, registro digital 170879.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022

56. A partir de la acción de inconstitucionalidad 212/2020 fallada el uno de marzo de dos mil veintiuno³³, este Tribunal Pleno destacó una evolución de criterio en cuanto a que, la determinación de si el vicio de ausencia de consulta tiene el potencial de invalidar toda la ley o solamente determinados preceptos legales, dependerá de si las normas que regulan a las personas con discapacidad –en lo que interesa– tienen un impacto en el ordenamiento en su integridad –porque la ley tiene como objeto específico su regulación– o no.
57. Esta determinación, que, se insiste, constituyó una evolución en el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisa que, en el supuesto de que un decreto de reforma o de expedición de un ordenamiento general no esté específicamente relacionado con los grupos vulnerables que deben ser privilegiados con una consulta, esto es, que no se refieran única y exclusivamente a ellos, sino que, en el contexto general, estén inmiscuidos, las normas por invalidar son precisamente las que les afecten, pero sin alcanzar a invalidar todo el decreto. Por el contrario, cuando las normas se dirijan específicamente a estos grupos vulnerables, la falta de consulta invalida todo ese decreto.
58. En el asunto que se resuelve, sólo se impugnó el artículo 21, fracción LII, incisos a), b), c) y e), de la Ley de Educación del Estado de Durango, en su texto derivado del decreto 151 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de junio de dos mil veintidós, en el que el legislador federal reguló ciertos aspectos de la educación inclusiva; decreto respecto del cual el propio legislador local, en sus considerandos segundo y quinto, hizo destacar, por una parte, que "el

³³ En el tema de trato, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con precisiones, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Reboledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

147
FORMA A-D5
646

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022

objetivo de la primera iniciativa es fomentar el acceso abierto a la información de carácter científico, educativo, tecnológico y de innovación que se produce en nuestro Estado" y, por otra, "la segunda iniciativa tiene por objetivo la instalación de comités escolares de salud, quienes se encargarán de la capacitación de padres de familia, personal administrativo, docente y alumnos sobre la aplicación de los protocolos establecidos y las prácticas de higiene y seguridad"; lo que revela que ese ~~decreto de reforma tiene un ámbito material y personal más amplio, que desborda la regulación de personas con discapacidad~~, puesto que, aunque finalmente se expedieron normativos que las atañen, no tiene por objeto central o específico una regulación que sea exclusiva.

59. Así, el vicio de la falta de consulta como etapa del proceso legislativo que dio origen a la norma impugnada no tiene un impacto en todo el decreto de reforma, ya que éste no tuvo como objeto específico y exclusivo la regulación de la educación inclusiva, sino diversos aspectos vinculados con todo el sistema educativo local.
60. Por tanto, dada la facultad de este Tribunal Pleno de establecer y fijar los alcances de sus sentencias para, por una parte, lograr la mayor efectividad de sus decisiones y, por otra, evitar que se generen daños a la sociedad, mayorales que la permanencia de la inconstitucionalidad decretada, se declara la invalidez únicamente del artículo 21, fracción LII, incisos a), b), c) y e), de la Ley de Educación del Estado de Durango, en su texto derivado del decreto 151 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de junio de dos mil veintidós.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022

61. Al respecto, con fundamento en el artículo 45 de la propia Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁴, así como con apoyo en la ya citada jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS**", la invalidez declarada no tendrá efectos retroactivos, pero surtirá efectos a partir de los doce meses siguientes a la notificación que se haga al congreso local de los puntos resolutivos de esta resolución a efecto de que no se prive a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de las porciones normativas que se declaran inválidas, lo que, además, permite al Congreso del Estado de Durango atender a lo resuelto en la presente ejecutoria, sin perjuicio de que en un tiempo menor la legislatura local pueda cumplirla.

62. Invalidz que no se limita a la expulsión del orden jurídico de la disposición legal declarada inconstitucional, sino que conlleva la obligación constitucional de que el referido órgano legislativo desarrolle la consulta correspondientes —cumpliendo con los parámetros establecidos en el considerando quinto de esta determinación— y, dentro del plazo de postergación de los efectos de invalidez antes precisado, con base en los resultados de dicha consulta, emita la regulación que corresponda en materia de educación inclusiva.

³⁴ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.



10
FORMA A-55
GAC
647

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

63. En el entendido de que la consulta no debe limitarse al precepto declarado inconstitucional, sino que deberá tener un carácter abierto a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y busque la participación de los grupos involucrados, en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley de Educación del Estado de Durango, que esté relacionado directamente con su condición de discapacidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la ~~presente~~, acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 21, fracción LII, incisos a), b), c) y e), de la Ley de Educación del Estado de Durango, reformado mediante el DECRETO N°. 151, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecisésis de junio de dos mil veintidós, tal como se establece en el considerando V de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Durango, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en los considerandos V y VI de esta ejecutoria.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoritas Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los considerandos del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoritas Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de los párrafos 49 y 50, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando V, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 21, fracción LII, incisos a), b), c) y e), de la Ley de Educación del Estado de Durango.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoritas Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando VI, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

19
FORMA A-D5
648

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022

Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando VI, relativo a los efectos, consistente en vincular al Congreso del Estado para que, dentro de los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta resolución, lleve a cabo la consulta a las personas con discapacidad conforme a los parámetros fijados en esta decisión y emita la legislación respectiva, en el entendido de que la consulta no debe limitarse a la porción normativa declarada inconstitucional, sino que deberá tener un carácter abierto. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022

Firman la señora Ministra Presidenta y el Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MINISTRA PRESIDENTA

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

MINISTRO PONENTE

ALBERTO PÉREZ DAYÁN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL COELLO CETINA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JURISDICCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022
Expresión fotográfica - Firma electrónica certificada
(Número del documento firmado: 3_300372_6371.docx
Identificador de proceso de firma: 235216

20
FORMAT-05
649

 Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2023T19:45:41Z / 27/06/2023T13:45:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	01 a5 39 5b 71 78 9f 86 f6 d4 37 d1 5f d9 5c 8c ff dc 10 8d 6b 2d 36 98 02 99 3d 7f fa db b6 08 98 b0 ab c6 e2 d3 cf bf f7 88 1f 1e f0 94 9e db 9a 46 08 7a 26 a4 6c ac e6 5d 04 82 96 40 f1 83 75 a4 60 f3 af f6 be 10 0f f4 47 38 d9 2b fc 4e 0d 08 be a5 92 e1 82 70 ba 8f c7 e6 43 48 e3 04 68 48 74 9e 5c 89 de af 0d 5d 5a 16 8b e2 06 6c 62 a7 21 e7 07 0f a6 60 b9 f3 6f 9e 09 51 e7 21 0c 9f f3 cc 4a ae 69 83 0a 90 33 71 84 16 1c 3a bc bf 59 bb ba 5e 5d af 29 11 1a e7 74 2d c7 95 a8 5d f7 14 12 53 1d ae 0b 5e 8d 6a be 1d 94 20 fc 6e 7c 4e 37 60 8b 99 85 86 d2 46 9e 47 3c 4e f9 ce ce f1 e6 94 8c b1 6c q4 23 4e ab 2d cd bf b3 52 ca 52 ad 3d d8 05 b0 c0 c6 ab 8c 0d 1c 1f c5 fc 5c 4d f6 6f e5 e6 45 9a 5a 0a 56 7e ec 29 fb c9 e8 ad 8f 5b 7a e4 43 d5 62 9f 96			
Firma	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2023T19:45:41Z / 27/06/2023T13:45:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Validación OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000023ad			
LA FED ROA DE RAL DE IE CON VALIDIDAD	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2023T19:45:41Z / 27/06/2023T13:45:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Estampa-TSP VALIDIDAD	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5957541			
	Datos estampillados	0CA38BFBD81C278BC842CEEE8302B18863E8F141797BA7085E9CA5F3A812EE382			

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 3_300372_6371.docx
Identificador de proceso de firma: 235216

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: -----

-- CERTIFICA:

Que la presente copia fotostática constante de veinte fojas útiles concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 106/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del cinco de junio de dos mil veintitrés. Se expide para que obre en el expediente impreso respectivo. Ciudad de México, a primero de agosto de dos mil veintitrés.

RCC/MAAS/fcl

/fcl

BRUNO A. TIE
TIE, BRUNO A.
TIE, BRUNO A.



SUPREMA CORTÉ DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECCIÓN GENERAL

650

1072 AGO 13 PM 2:39

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE FORMULA EL
JUEZ JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRIMERA CORTE DE JUSTICIA
MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCA EN
LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022.

1. En sesión de cinco de junio de dos mil veintitrés el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro, promovido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra el artículo 21, fracción LII, incisos a), b), c) y e), de la Ley de Educación del Estado de Durango, en su texto derivado del decreto 151 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de junio de dos mil veintidós. El tema por resolver fue determinar si el Congreso local violó el derecho de las personas con discapacidad a ser consultadas.

2. En la resolución se hace un recuento de los diversos precedentes que se han resuelto sobre el tema de consulta a las personas con discapacidad con motivo de la emisión de leyes que incidan en su esfera de derechos, y se destaca que la consulta en cuestión debe cumplir con los siguientes elementos mínimos: debe ser previa, pública, abierta y regular, estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad, accesible, informada, significativa, con participación efectiva, y transparente.

3. En la sentencia se concluye que las normas impugnadas son susceptibles de afectar los derechos de las personas con discapacidad, ya que: repercuten en la forma en que ese sector social puede participar del servicio público de educación; implican una medida directamente relacionada con su acceso real y efectivo a la educación; y se incide de

**VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022.**

manera específica en la situación de personas con discapacidad auditiva o visual.

4. No obstante lo anterior, el Congreso demandado no respetó el derecho a la consulta previa de las personas con discapacidad, ya que del procedimiento legislativo no se constata esa situación, pues solo se advierte la presentación de la iniciativa por parte de diversos diputados, su turno a las comisiones legislativas correspondientes, la aprobación del dictamen legislativo en el Pleno del Congreso local y, finalmente, su promulgación y publicación por parte del Gobernador del Estado.
5. En la resolución se precisa que los preceptos legales impugnados no se limitan a establecer un contexto general que requiera de disposiciones específicas posteriores para concretarse, ya que contiene obligaciones que deben implementarse de manera inmediata por la autoridad educativa local.
6. También se hace un ejercicio comparativo en los párrafos 49 y 50 y se sostiene que las normas impugnadas no son una reiteración exacta del contenido de las leyes generales que regulan la facultad de desarrollar políticas públicas concretas a efecto de garantizar el derecho a una educación inclusiva de las personas con discapacidad.
7. Por tales razones, se declaró la invalidez de las normas impugnadas, cuyos efectos se postergaron por doce meses y se vinculó al Congreso del Estado de Durango para que dentro de ese plazo y, previo al desarrollo de la consulta respectiva, se emitiera la legislación correspondiente.

II. Razones de la disidencia.

22
651**VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022.**

OCER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Si bien compartí que en la emisión del decreto impugnado el legislador local incumplió con la obligación convencional que tenía de haber efectuado una consulta a las personas con discapacidad, en la que observara los elementos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como lo hice en la acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017, así como en la diversa 206/2020 (consideraciones que a continuación reitero), difiero de la consideración referente a que las normas impugnadas no son una reiteración exacta del contenido de la Ley General en la materia (A), y aquella relativa a que deben postergarse los efectos de la declaratoria de invalidez (B).

A) Supuesto que exceptúa la obligación de realizar la consulta.

Como señalé desde la discusión de la acción de inconstitucionalidad 68/2018, considero que, estando frente a una legislación "sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad", el único supuesto en el que podemos concluir que no es necesario realizar una consulta es aquél en el que las autoridades públicas de los Estados acreditan que la cuestión examinada "no tendría un efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad". Dado que la consulta previa es parte integrante del proceso legislativo, corresponde al legislador la carga de la prueba, partiendo de que, por regla general, esta consulta es necesaria cuando nos encontramos ante "cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad".

No comarto la visión de que una ley que replica una primera legislación en la que se realizó una consulta automáticamente queda exenta de la obligación convencional. Me parece que esta excepción no se encuentra prevista en el texto convencional, fuente de la obligación analizada. No desconozco que el artículo 4.3 de la Convención sobre

**VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022.**

los Derechos de las Personas con Discapacidad, antes citado, establece la obligación de consultar en la "adopción de decisiones"; sin embargo, contrario a lo que algunos de mis pares han sostenido, no interpreto en esa expresión que queden exentos procesos que tienen como objetivo emitir leyes que dupliquen una legislación ya existente. En pocas palabras, no comarto que sólo se "adopten decisiones" en un proceso legislativo, cuando se legislan cuestiones sustantivamente novedosas.

11. Se adoptan decisiones y se crean nuevas decisiones, cada vez que un proceso legislativo agota los actos que lo integran. Incluso para duplicar una legislación existente, la Constitución prevé un proceso deliberativo, núcleo de nuestra democracia. Duplicar es una decisión y, por lo tanto, para adoptarla, es necesario consultar a las personas con discapacidad. En suma, deben consultarse todas las medidas legislativas sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, con independencia de si con éstas se duplican de leyes existentes o se expiden, modifican o abrogan leyes originales o novedosas.

12. Hasta aquí he expresado por qué no comarto esa interpretación de la Convención y, por lo tanto, por qué rechazo lo que para mí es la creación de una excepción a la multicitada obligación de consulta. Ahora bien, concediendo que estamos frente a un problema interpretativo, con dos aristas plausibles, considero pertinente señalar que, la opción contendiente, conlleva problemas fácticos importantes.

13. Por un lado, las necesidades de las personas con discapacidad pueden variar a través de los años, por lo que en cada proceso legislativo que toque cuestiones relacionadas con ellas, debería existir, desde mi punto de vista, esa consulta. Por ejemplo, una ley federal que regula el acceso a la movilidad de personas con cierto tipo de discapacidad en dos mil



623
FORMA A-53
652

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022.

ESTADO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ESTADO NACIONAL DE MÉXICO

meista pesar de haber sido consultada y aprobada convencionalmente, no tendría por qué seguir resultando adecuada para las necesidades de las personas con discapacidad diez años después, cuando una entidad federativa decide replicarla. Negar lo anterior, me llevaría a considerar a las barreras sociales a las que se enfrentan las personas con discapacidad como constantes.

14. Esta nueva consulta, además de cumplir con la obligación convencional de escuchar a las personas con discapacidad, podría generar la implementación de cambios necesarios que hayan sido observados, precisamente, desde la vigencia de la ley federal, en el ejemplo planteado. Asimismo, permitirá que las personas con discapacidad que habiten dentro de la entidad federativa respectiva puedan comprender en su totalidad el contenido de la ley local. Ambas preocupaciones se encuentran comprendidas en la referida Convención.

15. Por otro lado, dependiendo del ámbito de la regulación (por ejemplo, a nivel federal o a nivel local), variará también la manera de delimitar la representación de las personas con discapacidad, por lo que los resultados de la consulta podrían también variar. Variará también, en algunos casos, el grado de especificidad requerido. Negar lo anterior, me llevaría a considerar a las personas con discapacidad como una entidad homogénea.

16. Las razones anteriores me hacen disentir de los párrafos precisados (49 y 50), pero, en general y, sobre todo, de la interpretación subyacente del multicitado artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

B) Postergación de los efectos de la declaración de invalidez.

**VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022.**

17. En el párrafo 61 de la sentencia se señala que dicha postergación por un plazo de doce meses permite que no se prive a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de las porciones normativas invalidadas.
18. Como lo he sostenido reiteradamente, en mi opinión, no le corresponde a este Alto Tribunal juzgar, sin haber mediado una consulta, si una ley es benéfica o no para la población que tenía derecho a ser consultada, puesto que solamente es posible arribar a esa conclusión habiendo escuchado a los grupos afectados por la medida legislativa. Por ello, no me parece que se trate de una razón válida para que la sentencia no surta efectos inmediatos.

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRÁNCA

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

FOLIO: JUDICIA
SUSPENSIÓN
SUP. CONTRARIA
SECCIÓN II
CONSTITUCIONAL
REC. 106/2022

OCC/VASS



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2022
Solicitud criptográfica · Firma electrónica certificada
Número del documento firmado: 16907.docx
Identificador de proceso de firma: 241503

24-1
65-3
FORMA A-53

653

At de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
ÓRGANO JUDICIAL DE EXPEDICIÓN del firmante	SOPORTE ELECTRÓNICO	706a6673636a6e0000000000000000000000000023d5	Revocación	OK	No revocado
FECHA CORTE DE JUSGICIÓN (UTC / Ciudad de México)	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2023T15:12:03Z / 13/07/2023T09:12:03-06:00	Estatus firma	OK	Valida
Firma	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	41 16 14 b9 5e 57 c1 2a 7c 6d d0 06 c2 ef 30 aa e9 79 3f 6e bd 6b f7 51 b7 cf f9 1b c5 a9 8f fd 53 82 90 a7 0f c8 e9 67 68 84 10 17 11 4c ea d1 e3 09 ec d8 6f 0b f4 92 fb 04 f2 e8 de a4 67 bd 42 af 9a fb f7 6d 70 86 2b 0d f7 bb df 22 e5 e4 7f ed b1 37 78 34 d3 11 df d4 09 d4 db 23 95 12 25 73 46 d1 b4 3a 31 a6 08 87 1b 6c 96 15 c6 79 12 4c ea ff 3d c7 c2 9f 08 e6 db fd 6b 13 33 15 eb 51 0a bc 96 4d 62 d3 aa fb a3 a8 b0 ff ee 90 0f 06 4d ac 2e 2e 91 9c 41 d5 cf 49 38 6c 33 ed 47 b1 b7 18 d1 06 11 d4 4a d5 ab 04 fb 19 ca 5c fc 8c af c8 e5 d2 39 61 09 0d 6e c1 d5 2e 6b c4 20 6e 99 2a 48 23 01 22 3c 31 26 20 33 f8 25 a6 75 a2 2e fc 5c a0 1c 19 8b 91 28 13 b7 db 5b 28 ac a0 75 d0 e9 ce 4b 8f 16 e3 e9 c1 74 30 7f a9 cc a7 e2 27 b8 7c d7 fe 39 3a a9 48 5f				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2023T15:12:03Z / 13/07/2023T09:12:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP -	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000023d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2023T15:12:03Z / 13/07/2023T09:12:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6023912			
	Datos estampillados	1B4246689C4E7633EBF87A36127253FA8C5141E2D8F7A5739D92B64DA2468642			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTFO9			
	Serie del certificado del firmante	706a673636a6e00000000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2023T01:54:42Z / 12/07/2023T19:54:42-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	be 19 d2 0b d4 20 4f 90 23 30 da d0 20 12 9e cd 0d d1 7f e5 29 2d b4 df 12 c7 78 f6 52 b0 ab a1 03 93 7f 2c 6e 19 57 59 33 e8 b1 a7 a1 56 a6 2c e5 d8 22 74 bb 4c 3f c3 4b d0 63 45 fd 10 b7 28 a5 59 28 84 ab 1f a0 27 30 0f 6c c1 c8 9b 18 db 2d eb 71 5f 5c 8e 54 1f 55 d4 b8 15 ef dd 84 13 15 9a 2b fa 96 1b be ja c0'0e 1e 63 a6 0a 07 8f 27 65 91 11 5e b0 b2 1f 6e 87 93 eb b1 a1 98 d6 2d c9 47 fb 9a 33 6f b3 d2 c8 5b 27 0d 7c 22 af fc b7 5f 8a ef 0c 54 16 57 73 30 e1 ca cd 13 41 58 c3 7f 8e ba 99 3b 6a b4 e5 91 3c fb 21 0b d1 28 81 78 6c 85 30 bb ea cf 0e 2c be de 3f 99 3f 2b 9c 8b 7c 93 41 28 81 24 2d 17 12 5c 4e be d2 09 80 d7 ba 2b 7c e3 49 94 72 09 94 2b e5 6b ca 7d 19 04 f5 4c bc 50 b1 81 77 a3 80 10 a2 64 20 e8 56 84 41 3d 5b 4b 9d 6f e2 88 5b				
VALIDACIÓN	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2023T01:54:43Z / 12/07/2023T19:54:43-06:00			
OCSP LA	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
OCSP LA	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
OCSP LA	Número de serie del certificado OCSP	706a673636a6e00000000000000000000000001b34			
ESTAMPAS Y FECHAS	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2023T01:54:42Z / 12/07/2023T19:54:42-06:00			
ESTAMPAS Y FECHAS	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
ESTAMPAS Y FECHAS	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
ESTAMPAS Y FECHAS	Identificador de la secuencia	6022721			
ESTAMPAS Y FECHAS	Datos estampillados	93A0151DCE5C20625AEC32217412549D4682F4853B6C59897A87B30F812C53A9			

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: -----

-CERTIFICATE

Que la presente copia fotostática constante de cuatro fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular y concurrente formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia del cinco de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 106/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se expide para que obre en el expediente impreso respectivo.

Ciudad de México, a primero de agosto de dos mil veintitrés.

Ciudad de México, a primero de agosto de dos mil veintitrés.

RCC/MAAS/agl.

Evidencia criptográfica



25

FORMA A-53

Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veintitrés. -----
Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de
Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad
de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación, -----

C E R T I F I C A

Que el anterior documento es copia fotostática que concuerda fiel y
exactamente con el original firmado electrónicamente, que corresponde
a la sentencia de cinco de junio de dos mil veintitrés, dictada por el
Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la
acción de inconstitucionalidad **106/2022**, promovida por la Comisión
Nacional de los Derechos Humanos, así como del voto particular y
concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá,
relativo a dicho fallo; y se expide en veinticinco (25) fojas útiles,
incluyendo la presente certificación, debidamente selladas, foliadas,
cotejadas y rubricadas, para efectos de su debida notificación.-----
Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de treinta de
agosto de dos mil veintitrés, pronunciado por la **Ministra Norma Lucía**
Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación, en la referida acción de inconstitucionalidad. **Doy fe**. -----

REPARTICIÓN DE LA PLAZA 06
SISTEMA ÚNICO DE RECOLECCIÓN DE
SUPPLY CHAIN ESTADÍSTICA
ESTADÍSTICA DE LA PLAZA 06
ESTADÍSTICA DE LA PLAZA 06

CAOVRAHCH.

Estado de Actividades

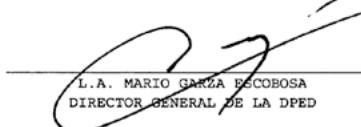
Del 1 de enero 2023 al 31 de agosto del 2023 y del 1 de enero 2022 al 31 de diciembre del 2022

(Pesos)

DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO

Concepto	AGOSTO 2023	DICIEMBRE 2022
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		
Ingresos de Gestión	827,076,103.63	1,054,208,785.12
Impuestos	0.00	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	773,185,043.51	1,004,579,336.01
Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
Derechos	0.00	0.00
Productos	9,619,176.54	6,282,877.09
Aprovechamientos	0.00	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	44,271,883.58	43,346,572.02
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	251,054,821.25	629,811,986.57
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	251,054,821.25	629,811,986.57
Otros Ingresos y Beneficios	0.00	0.00
Ingresos Financieros	0.00	0.00
Incremento por Variación de Inventarios	0.00	0.00
Disminución del Exceso de Estimaciones por Pérdida o Deterioro u	0.00	0.00
Disminución del Exceso de Provisiones	0.00	0.00
Otros Ingresos y Beneficios Varios	0.00	0.00
<i>Total de Ingresos y Otros Beneficios</i>	1,078,130,924.88	1,684,020,771.69
GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS		
Gastos de Funcionamiento	38,844,882.74	64,409,970.52
Servicios Personales	31,896,181.92	49,922,946.05
Materiales y Suministros	4,898,952.83	8,885,695.79
Servicios Generales	2,049,447.99	5,601,328.68
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	964,067,885.34	1,513,978,069.70
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00	0.00
Transferencias al Resto del Sector Público	0.00	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00	0.00
Ayudas Sociales	168,053.83	292,661.94
Pensiones y Jubilaciones	963,899,831.51	1,513,685,407.76
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos	0.00	0.00
Transferencias a la Seguridad Social	0.00	0.00
Donativos	0.00	0.00
Transferencias al Exterior	0.00	0.00
Participaciones y Aportaciones	0.00	0.00
Participaciones	0.00	0.00
Aportaciones	0.00	0.00
Convenios	0.00	0.00
Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública	0.00	0.00
Intereses de la Deuda Pública	0.00	0.00
Comisiones de la Deuda Pública	0.00	0.00
Gastos de la Deuda Pública	0.00	0.00
Costo por Coberturas	0.00	0.00
Apoyos Financieros	0.00	0.00
Otros Gastos y Pérdidas Extraordinarias	1,575,015.18	2,710,379.82
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros, Obsolescencia y Amortizaciones	1,575,015.18	2,710,379.82
Provisiones	0.00	0.00
Disminución de Inventarios	0.00	0.00
Aumento por Insuficiencia de Estimaciones por Pérdida o Deterioro y	0.00	0.00
Aumento por Insuficiencia de Provisiones	0.00	0.00
Otros Gastos	0.00	0.00
Inversión Pública	0.00	0.00
Inversión Pública no Capitalizable	0.00	0.00
<i>Total de Gastos y Otras Pérdidas</i>	1,004,487,783.26	1,581,098,420.04
<i>Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)</i>	73,643,141.62	102,922,351.65

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y responsabilidad del emisor



L.A. MARIO GARZA ESCOBOSA
DIRECTOR GENERAL DE LA DPED



C.P. ANA BEATRIZ FLORES ALAMILLO
DIRECTORA DE CONTABILIDAD

Estado de Situación Financiera
Al 31 de agosto de 2023 y 31 de diciembre de 2022
Ente Público:
DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO
(Pesos)

CONCEPTO	AGOSTO 2023	DICIEMBRE 2022	CONCEPTO	AGOSTO 2023	DICIEMBRE 2022	CONCEPTO	AGOSTO 2023	DICIEMBRE 2022								
ACTIVO																
Activo Circulante																
Efectivo Y Equivalentes	181,138,026.39	108,019,409,456	Cuentas por Pagar a Corto Plazo	297,226,995.86	324,220,642.44											
derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes	648,430,757.06	542,203,261.34	Dокументos por Pagar a Corto Plazo	0.00	0.00											
derechos a Recibir Bienes o Servicios	91,627.13	0.00	Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	0.00	0.00											
Inventarios	67,522.43	179,505.38	Títulos y Valores a Corte Plazo	0.00	0.00											
Almacenes	0.00	0.00	Pasivos Diferidos a Corte Plazo	0.00	0.00											
Restricción por pérdida o deterioro de Activos Circulantes	-23,217,166.44	-19,496,017.12	Fondos y Recursos de Terceros en Garantía y/o Administración a Corte Plazo	0.00	0.00											
Otros Activos Circulantes	0.00	0.00	Provisiones a Corte Plazo	9,349,293.66	7,457,148.50											
Total de Activos Circulantes	806,513,776.57	630,996,358.65	Otros Pasivos a Corte Plazo	0.00	0.00											
Total de Activos Circulantes	806,513,776.57	630,996,358.65	Total de Pasivos Circulantes	304,575,259.52	331,488,156.94											
Activo No Circulante			Patrimonio No Circulante													
Inversiones Financieras a Largo Plazo	0.00	0.00	Cuentas por Pagar a Largo Plazo	0.00	0.00											
derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo	270,266,586.18	229,262,843.11	Dокументos por Pagar a Largo Plazo	0.00	0.00											
Bienes Fijos, Infraestructura y Construcciones en Uso	184,911,266.22	179,629,096.48	Deuda Pública a Largo Plazo	0.00	0.00											
Bienes Muebles	9,023,518.54	8,682,270.21	Pasivos Diferidos a Largo Plazo	40,270,970.00	36,761,217.13											
Activos Intangibles	1,466,542.71	1,431,202.71	Fondos y Recursos de Terceros en Garantía y/o Administración a Largo Plazo	580,819,045.37	398,398,415.10											
Depreciación, Deterioro y Ajustamiento Acumulado de Bienes	-27,284,239.14	-23,659,419.78	Provisiones a Largo Plazo	33,647,550.95	36,684,539.35											
Activos Diferidos	0.00	0.00	Total de Pasivos No Circulantes	654,737,586.32	471,734,271.58											
Restricción por pérdida o deterioro de Activos no Circulantes	0.00	0.00	Total del Pasivo	961,212,845.84	803,225,432.52											
Otros Activos No Circulantes	466,293,694.51	395,566,972.73	HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO													
Total del Activo	1,352,409,471.08	1,026,593,320.78	Hacienda Pública/Patrimonio Contributivo	-189,132,352.95	-13,397,257.81											
			Aportaciones	-170,931,491.56	-60,259,556.69											
			Donaciones en Especie	17,226.06	0.00											
			Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio	-12,248,097.45	-13,247,707.12											
			Hacienda Pública/Patrimonio Generado	474,724,578.19	296,848,566.07											
			Resultados del Ejercicio (Anotro / Desahorro)	71,643,141.62	21,306,496.87											
			Resultados de Sistemas Anteriores	421,794,196.94	309,187,007.97											
			Reversiones	0.00	0.00											
			Rectificaciónes de Resultados de Ejercicios Anteriores	-10,622,310.17	-11,619,346.77											
			Exceso o Subejercicio de la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio	0.00	0.00											
			Resultado por Posición Nominal	0.00	0.00											
			Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios	0.00	0.00											
			Total Hacienda Pública / Patrimonio	291,592,625.24	223,340,598.26											
			Total del Pasivo y Hacienda Pública / Patrimonio	1,252,409,471.08	1,026,593,320.78											

Señalo protesta de decir verdad declaro que los estados financieros y sus notas son razonablemente correctos y responsables del ejercicio.

L.A. MARÍA DEL MARÍA ESCOBAR GARCÍA
DIRECTOR GENERAL DE LA SPED

C.P. ANA BEATRIZ TORRES ALMILLADO
DIRECTORA DE CONTABILIDAD

El suscrito, Ing. David Ramos Zepeda, Presidente Municipal de Guadalupe Victoria Durango, pone a consideración del Honorable Ayuntamiento de Guadalupe Victoria Durango, la "FÉ DE ERRATAS", respecto de lo consensuado y aprobado en la Decimo Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 19 de Septiembre de 2023; respecto de las iniciativas que se citan a consideración:

I.- La INICIATIVA CON PROYECTO DE RESOLUTIVO que contiene: La creación del Organismo Público Descentralizado Denominado "INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO HUMANO Y VALORES DE GUADALUPE VICTORIA DURANGO".

II.- La INICIATIVA CON PROYECTO DE RESOLUTIVO que contiene: la creación del organismo público descentralizado denominado "SISTEMA DESCENTRALIZADO DE RASTRO MUNICIPAL DE GUADALUPE VICTORIA DURANGO".

III.- Para el caso de la aprobación de las dos iniciativas; se propone la INICIATIVA CON PROYECTO DE RESOLUTIVO que contiene la reforma al artículo 37 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guadalupe Victoria Durango, a efecto de armonizar la normatividad municipal.

Mismas que fueron aprobadas y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día Domingo 24 de Septiembre de 2023, correspondiente al ejemplar numero 77.

Sin embargo existen inconsistencias involuntarias que se plasmaron en la redacción, haciendo necesario dar fe de las erratas, a efecto de que sean subsanadas y regularizar el contenido para evitar contratiempos en el funcionamiento de las operaciones de los organismos de reciente creación por lo que de ponen a consideración lo siguiente:

PUNTO UNICO DE DE FÉ DE ERRATAS:

Lo constituye el relativo al ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.

Con la finalidad de hacer las aclaraciones que permitan la identificación plena de los organismos de nueva creación y que por error involuntario no se especificaron en las respectivas iniciativas, se hacen las aclaraciones que a continuación se detallan para quedar como sigue:

Por lo que respecta ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, el mismo establece que el inicio de operaciones de ambos organismos que se crean ("INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO HUMANO Y VALORES DE GUADALUPE VICTORIA DURANGO" y "SISTEMA DESCENTRALIZADO DE RASTRO MUNICIPAL DE GUADALUPE VICTORIA DURANGO") será a partir del 01 de Septiembre de 2023; circunstancia que es contradictoria al diverso ARTICULO TRANSITORIO PRIMERO, que establece que los presentes reglamentos entraran en vigor el dia de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; de forma tal que el contenido correcto del ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO debe quedar de la siguiente forma:

"ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO: El inicio de operaciones de ambos organismos que se crean ("INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO HUMANO Y VALORES DE GUADALUPE VICTORIA DURANGO" y "SISTEMA DESCENTRALIZADO DE RASTRO MUNICIPAL DE GUADALUPE VICTORIA DURANGO") será a partir del 25 de Septiembre de 2023".

Lo que se pone a consideración de los miembros integrantes de Honorable Ayuntamiento de Guadalupe Victoria Durango, para su aprobación.

ATENTAMENTE
CIUDAD GUADALUPE VICTORIA DURANGO
A 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
ING. DAVID RAMOS ZEPEDA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALUPE VICTORIA DURANGO.

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
PROF. OSCAR ENRIQUE RAMOS GARCÍA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE VICTORIA DURANGO

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE VICTORIA DURANGO
GOBIERNO MUNICIPAL 2022-2025



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ING. HECTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, DIRECTOR GENERAL

Profesora Francisca Escárcega No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 618 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado